

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 7 FEB 1985

VISTO el Decreto 2883/77 por el cual se autoriza a los señores titulares de los Organismos de la Administración Pública - Provincial a firmar convenios con los Institutos Universitarios, - con el objeto de incorporar alumnos para la realización de prácticas rentadas, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) de la CUARTA CLAUSULA del Convenio Modelo aprobado como Anexo I del Decreto 2883/77, fija la retribución del practicante rentado;

Que dicha retribución se establece en base al sueldo fijado para la Clase III del Agrupamiento Administrativo del Decreto Ley 8721/77;

Que por tal motivo, los practicantes rentados se han visto privados, durante el Ejercicio 1984, del derecho a la percepción de los montos, que en concepto de asignación especial remunerativa (Ley 10131), adicional especial remunerativa (Ley 10179) y bonificación especial transitoria no remunerativa (Decretos 5192/84, 5977/84, 6367/84, 7244/84 y 7954/84), se fijaron con carácter permanente, para el personal comprendido en el régimen del Decreto Ley 8721/77, habiendo sido incorporados a sueldo sólo los dos primeros (asignación especial remunerativa y adicional especial remunerativa), a partir de noviembre y setiembre, respectivamente;

Que es preciso modificar la redacción de la Cuarta Cláusula citada, a fin de permitir a los practicantes rentados la percepción de los montos que bajo cualquier denominación se establezcan, con carácter remunerativo o no, en el futuro, para el personal mencionado en el considerando precedente;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modificase el inciso b) de la cuarta cláusula del convenio aprobado por Decreto 2883/77, que en adelante

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1112.-

te quedará así redactado: "b) Retribución mensual proporcional a las horas de trabajo con relación al sueldo fijado para la Clase III del Agrupamiento Administrativo del Decreto Ley 8721/77, incluidos los adicionales que bajo cualquier denominación se establezcan con carácter remunerativo o no, no permanentes, para el personal comprendido en el régimen del Decreto Ley 8721/77. Quedan excluidos de lo aquí establecido, los adicionales, bonificaciones y retribuciones previstos en el artículo 23, inciso b) a i), inclusive del Decreto Ley citado y cualquier otro concepto de tipo permanente que pudiere otorgarse.-----

ARTICULO 2º.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1985.-----

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-----

DECRETO N° 779



[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

